

Ambas Partes se comprometen a asegurar unas condiciones adecuadas de estancia y de trabajo de las comunidades tunecina y española en los países respectivos.

F) Establecimiento de programas y proyectos de cooperación

Artículo 12.

Los programas y proyectos específicos de cooperación para cada uno de los sectores se acordarán por ambas Partes a través de los canales, instrumentos o comisiones bilaterales competentes y se someterán, en su caso, a la consideración de los respectivos Jefes de Gobierno en la reunión anual prevista en el presente Tratado.

Disposición final

Artículo 13.

El presente Tratado entrará en vigor transcurrido un mes desde que ambas Partes se hayan notificado, por conducto diplomático, el cumplimiento de los requisitos establecidos por su legislación interna. Permanecerá en vigor hasta su denuncia por la misma vía por cualquiera de las Partes, surtiendo efecto a los seis meses de su recepción por la otra.

Este Tratado se redacta en dos originales en los idiomas español y árabe, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Hecho en Túnez, el 26 de octubre de 1995.—Por el Reino de España, Felipe González Márquez, Presidente del Gobierno.—Por la República Tunecina, Zine El Abidine Ben Ali, Presidente de la República.

El presente acuerdo entrará en vigor el 17 de enero de 1997, un mes después de la fecha de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los requisitos establecidos en sus respectivas legislaciones internas, según se establece en su artículo 13.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 20 de diciembre de 1996.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

410 ACUERDO para la Protección y Promoción Recíprocas de Inversiones entre el Reino de España y la República del Paraguay, firmado «ad referendum» en Asunción el 11 de octubre de 1993.

ACUERDO PARA LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN RECÍPROCAS DE INVERSIONES ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

El Reino de España y la República de Paraguay, en adelante «las Partes Contratantes»,

Deseando intensificar la cooperación económica en beneficio recíproco de ambos países,

Proponiéndose crear condiciones favorables para las inversiones realizadas por inversores de cada una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra, y

Reconociendo que la promoción y la protección de las inversiones con arreglo al presente Acuerdo estimulan las iniciativas en ese campo,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1. Definiciones.

A los efectos del presente Acuerdo:

1. Por «inversores» se entenderá:

a) Las personas físicas que, en el caso del Reino de España, sean residentes en España con arreglo al Derecho español, y, en el caso de la República de Paraguay las que de acuerdo con la legislación paraguaya sean consideradas nacionales de la misma.

b) Las personas jurídicas, incluidas compañías, asociaciones de compañías, sociedades mercantiles y otras organizaciones que se encuentren constituidas o, en cualquier caso, debidamente organizadas según el derecho de esa Parte Contratante y tengan su sede en el territorio de esa misma Parte Contratante.

2. Por «inversiones» se designa todo tipo de haberes, tales como bienes y derechos de toda naturaleza, adquiridos de acuerdo con la legislación del país receptor de la inversión y, en particular, aunque no exclusivamente, los siguientes:

Acciones y otras formas de participación en sociedades.

Derechos derivados de todo tipo de aportaciones realizadas con el propósito de crear valor económico; se incluyen expresamente todos aquellos préstamos concedidos con este fin, hayan sido o no capitalizados.

Los bienes muebles e inmuebles, así como otros derechos reales, tales como hipotecas, derechos de prenda, usufructos y derechos similares.

Todo tipo de derechos en el ámbito de la propiedad intelectual, incluyendo expresamente patentes de invención y marcas de comercio, así como licencias de fabricación «know-how» y «good-will».

Derechos para realizar actividades económicas y comerciales otorgados por la Ley o en virtud de un contrato, en particular los relacionados con la prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

3. El término «rentas de inversión» se refiere a los rendimientos derivados de una inversión de acuerdo con la definición contenida en el punto anterior, e incluye, expresamente, beneficios, dividendos e intereses.

4. El término «territorio» designa el territorio sobre el cual cada una de las Partes Contratantes tiene o puede tener, de acuerdo con el Derecho internacional, jurisdicción o derechos soberanos a efectos de prospección, exploración, explotación y preservación de recursos naturales.

Artículo 2. Fomento y admisión.

1. Cada Parte Contratante fomentará, en la medida de lo posible, las inversiones efectuadas en su territorio por inversores de la otra Parte Contratante y admitirá estas inversiones conforme a sus disposiciones legales.

2. El presente Acuerdo se aplicará también a las inversiones efectuadas antes de la entrada en vigor del mismo por los inversores de una Parte Contratante conforme a las disposiciones legales de la otra Parte Contratante en el territorio de esta última. Sin embargo, no será aplicable a las controversias que hayan surgido con anterioridad a la entrada en vigor de este Acuerdo.

Artículo 3. Protección.

1. Cada Parte Contratante protegerá en su territorio las inversiones efectuadas, conforme a su legislación, por inversores de la otra Parte Contratante y no obstaculizará, mediante medidas injustificadas o discriminatorias, la gestión, el mantenimiento, el desarrollo, la

utilización, el disfrute, la extensión, la venta, ni, en su caso, la liquidación de tales inversiones.

2. Cada Parte Contratante concederá las autorizaciones necesarias en relación con estas inversiones y permitirá, en el marco de su legislación, la ejecución de contratos laborales, de licencia de fabricación, asistencia técnica, comercial, financiera y administrativa.

3. Cada Parte Contratante otorgará, igualmente, cada vez que sea necesario, las autorizaciones requeridas en relación con las actividades de consultores o expertos contratados por inversores de la otra Parte Contratante.

Artículo 4. *Tratamiento.*

1. Cada Parte Contratante garantizará en su territorio un tratamiento justo y equitativo a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante.

2. Este tratamiento no será menos favorable que el otorgado por cada Parte Contratante a las inversiones realizadas en su territorio por inversores de un tercer país que goce del tratamiento de Nación más favorecida.

3. Este tratamiento no se extenderá, sin embargo, a los privilegios que una Parte Contratante conceda a los inversores de un tercer Estado, en virtud de su asociación o participación actual o futura en una zona de libre cambio, una unión aduanera, un mercado común o en virtud de cualquier otro acuerdo internacional de características similares.

4. El tratamiento concedido con arreglo al presente artículo no se extenderá a deducciones, exenciones fiscales ni a otros privilegios análogos otorgados por cualquiera de las Partes Contratantes a inversores de terceros países en virtud de un Acuerdo para evitar la Doble Imposición o de cualquier otro Acuerdo en materia de tributación.

5. Además de las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo, cada Parte Contratante aplicará, con arreglo a su Legislación Nacional, a las inversiones de los inversores de la otra Parte Contratante, un tratamiento no menos favorable que el otorgado a sus propios inversores.

Artículo 5. *Nacionalización y expropiación.*

La nacionalización, expropiación o cualquier otra medida de características o efectos similares que pueda ser adoptada por las autoridades de una Parte Contratante contra las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante en su territorio, deberá aplicarse, exclusivamente, por razones de utilidad pública o de interés social, conforme a las disposiciones legales, y, en ningún caso, deberá ser discriminatoria. La Parte Contratante que adoptará estas medidas pagará al inversor o a su derecho-habiente, sin demora injustificada, una indemnización adecuada, en moneda convertible y libremente transferible.

Artículo 6. *Compensación por pérdidas.*

A los inversores de una Parte Contratante cuyas inversiones o rentas de inversión en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas debidas a guerra, otros conflictos armados, un Estado de emergencia nacional, rebelión o motín u otras circunstancias similares, incluidas pérdidas ocasionadas por requisas, se les concederá, a título de restitución, indemnización, compensación u otro acuerdo, tratamiento no menos favorable que aquel que la última Parte Contratante conceda a sus propios inversores y a los inversores de cualquier tercer Estado. Cualquier pago hecho de acuerdo con este artículo será realizado de forma pronta, adecuada, efectiva y libremente transferible.

Artículo 7. *Transferencia.*

1. Cada Parte Contratante garantizará a los inversores de la otra Parte Contratante, con respecto a las inversiones realizadas en su territorio, la libre transferencia de las rentas de esas inversiones y otros pagos relacionados con las mismas y, en particular, pero no exclusivamente, los siguientes:

Las rentas de inversión, tal y como han sido definidas en el artículo 1.

Las indemnizaciones previstas en el artículo 5.

Las compensaciones previstas en el artículo 6.

El producto de la venta o liquidación total o parcial de las inversiones.

Las sumas necesarias para la amortización de préstamos y el pago de sus intereses.

Las sumas necesarias para la adquisición de materias primas o auxiliares, productos semifabricados o terminados o para la sustitución de los bienes de capital o cualquier otra suma necesaria para el mantenimiento y desarrollo de la inversión.

Los sueldos, salarios y demás remuneraciones recibidos por los ciudadanos de una Parte Contratante que hayan obtenido en la otra Parte Contratante los correspondientes permisos de trabajo en relación con una inversión.

2. La Parte Contratante receptora de la inversión facilitará al inversor de la otra Parte Contratante o a la sociedad en la que participa el acceso al mercado de divisas en forma discriminatoria, a fin de adquirir las divisas necesarias para realizar las transferencias amparadas en el presente artículo.

3. Las transferencias se harán en divisas libremente convertibles, una vez que el inversor haya cumplido con las obligaciones fiscales establecidas por la legislación vigente en la Parte Contratante receptora de la inversión.

4. Las Partes Contratantes se comprometen a facilitar los procedimientos necesarios para efectuar dichas transferencias sin excesiva demora ni restricciones, de acuerdo con las prácticas de los centros financieros internacionales. En particular, no deberán transcurrir más de tres meses desde la fecha en que el inversor haya presentado debidamente las solicitudes necesarias para efectuar la transferencia hasta el momento en que dicha transferencia se realice efectivamente. Por tanto, cada Parte Contratante se compromete a cumplir con las formalidades necesarias tanto para la compra de la divisa como para su transferencia efectiva al extranjero antes del término arriba mencionado.

5. Las Partes Contratantes concederán a las transferencias a que se refiere el presente artículo un tratamiento no menos favorable que el concedido a las transferencias originadas por inversores de cualquier tercer Estado.

Artículo 8. *Condiciones más favorables.*

Las condiciones más favorables que la del presente Acuerdo que hayan sido convenidas por una de las Partes Contratantes con los inversores de la otra Parte Contratante no se verán afectadas por el presente Acuerdo.

Artículo 9. *Principio de subrogación.*

En el caso de que una Parte Contratante haya otorgado cualquier garantía financiera sobre riesgos no comerciales en relación con una inversión efectuada por sus inversores en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última aceptará la subrogación de la primera Parte Contratante en los derechos económicos del inversor, desde el momento en que la primera Parte Contratante haya realizado un primer pago con cargo a la garantía

concedida. Esta subrogación hará posible que la primera Parte Contratante sea beneficiaria directa de todo tipo de pagos por compensación a los que pudiese ser acreedor el inversor.

En lo que concierne a los derechos de propiedad, uso, disfrute o cualquier otro derecho real, la subrogación sólo podrá producirse previa obtención de las autorizaciones pertinentes, de acuerdo con la legislación vigente de la Parte Contratante donde se realizó la inversión.

Artículo 10. *Controversias entre las partes contratantes.*

1. Cualquier controversia entre las Partes Contratantes referente a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta, hasta donde sea posible, por los Gobiernos de las dos Partes Contratantes.

2. Si la controversia no pudiera resolverse de ese modo en el plazo de seis meses desde el inicio de las negociaciones, será sometida, a petición de cualquiera de las dos Partes Contratantes, a un Tribunal de Arbitraje.

3. El Tribunal de Arbitraje se constituirá del siguiente modo: Cada Parte Contratante designará un árbitro y estos dos árbitros elegirán a un ciudadano de un tercer Estado como Presidente. Los árbitros serán designados en el plazo de tres meses, y el Presidente en el plazo de cinco meses desde la fecha en que cualquiera de las dos Partes Contratantes hubiera informado a la otra Parte Contratante de su intención de someter el conflicto a un Tribunal de Arbitraje.

4. Si una de las Partes Contratantes no hubiera designado a su árbitro en el plazo fijado, la otra Parte Contratante podrá solicitar al Presidente del Tribunal Internacional de Justicia que realice dicha designación. En caso de que dos árbitros no llegaran a un acuerdo sobre el nombramiento del tercer árbitro, en el período establecido, cualquiera de las Partes Contratantes podrá acudir al Presidente del Tribunal Internacional de Justicia para que efectúe la designación pertinente.

5. Si, en los casos previstos en el párrafo 4 del presente artículo, el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia no pudiera desempeñar dicha función, o fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, se solicitará al Vicepresidente que efectúe las designaciones pertinentes. Si el Vicepresidente no pudiera desempeñar dicha función o fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes las designaciones serán efectuadas por el miembro más antiguo del Tribunal que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes.

6. El Tribunal de Arbitraje emitirá su dictamen sobre la base de respeto a la Ley, a las normas contenidas en el presente Convenio o en otros Acuerdos vigentes entre las Partes Contratantes, y sobre los principios, universalmente reconocidos de Derecho internacional.

7. A menos que las Partes Contratantes lo decidan de otro modo, el Tribunal establecerá su propio procedimiento.

8. El Tribunal adoptará su decisión por mayoría de votos y aquélla será definitiva y vinculante para ambas Partes Contratantes.

9. Cada Parte Contratante correrá con los gastos del árbitro por ella designado y los relacionados con su representación en los procedimientos arbitrales. Los demás gastos, incluidos los del Presidente, serán sufragados, equitativamente, por ambas Partes Contratantes.

Artículo 11. *Controversias entre una Parte Contratante e inversores de la otra Parte Contratante.*

1. Toda controversia relativa a las inversiones que surja entre una de las Partes Contratantes y un inversor de la otra Parte Contratante respecto a cuestiones reguladas por el presente Acuerdo será notificada por escrito, incluyendo una información detallada, por el inversor

a la Parte Contratante receptora de la inversión. En la medida de lo posible las partes en controversia tratarán de arreglar estas diferencias mediante un acuerdo amistoso.

2. Si la controversia no pudiera ser resuelta de esta forma en un plazo de seis meses a contar desde la fecha de notificación escrita mencionada en el párrafo 1, será sometida a elección del inversor:

A los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión.

Al Tribunal de Arbitraje «ad hoc» establecido por el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional.

Al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), creado por el «Convenio sobre el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados», abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado Parte en el presente Acuerdo se haya adherido a aquél.

Al Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París.

3. El arbitraje se basará en:

Las disposiciones del presente Acuerdo y las de otros acuerdos concluidos entre las Partes Contratantes.

Las reglas y principios de Derecho internacional generalmente admitidos.

El Derecho nacional de la Parte Contratante en cuyo territorio se ha realizado la inversión, incluidas las reglas relativas a los conflictos de Ley.

4. Las sentencias de arbitraje serán definitivas y vinculantes para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar las sentencias de acuerdo con su legislación nacional.

Artículo 12. *Entrada en vigor, prórroga y denuncia.*

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el día en que las Partes Contratantes se hayan notificado recíprocamente que las respectivas formalidades constitucionales requeridas para la entrada en vigor de acuerdos internacionales han sido cumplimentadas. Permanecerá en vigor por un período inicial de diez años y se renovará, por tácita reconducción, por períodos consecutivos de dos años.

Cada Parte Contratante podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación previa por escrito, seis meses antes de la fecha de su expiración.

2. En caso de denuncia, las disposiciones previstas en los artículos 1 al 11 del presente Acuerdo seguirán aplicándose durante un período de diez años a las inversiones efectuadas antes de su denuncia.

Hecho en dos originales en lengua española que hacen igualmente fe, en Asunción a 11 de octubre de 1993.

Por la República del Paraguay,
DIÓGENES MARTÍNEZ,
Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Reino de España,
MARÍA ASUNCIÓN ANSORENA CONTO,
Embajadora de España en Paraguay

El presente Acuerdo entró en vigor el 22 de noviembre de 1996, fecha de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de las respectivas formalidades constitucionales, según se establece en su artículo 12.1.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 26 de diciembre de 1996.—El Secretario general Técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

411 *RESOLUCIÓN de 8 de enero de 1997, de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del Área del Monopolio de la península e islas Baleares.*

En virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley del Monopolio Fiscal de Tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del Área del Monopolio de la península e islas Baleares, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores:

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en Expendedurías de Tabaco y Timbre de la península e islas Baleares, serán los siguientes:

	Precio total de venta al público — Pesetas/cajetilla
A) Cigarrillos:	
JPS American Blend Superlights	200
Sovereign	200
B) Cigarros/cigarrillos:	
Calipso:	
Reig 15	43
Reig 15 Minor	35
Don Fernando	40
Dannemann Veracruz	240
Rosslí Hermetic	55
Rosslí Habana	60
Reig Mini	22
La Dalia:	
D. Julián número 1	210
D. Julián número 2	190
D. Julián Ligero	160
D. Julián número 5	105
D. Julián Mini	35
Reig 7	43
Reig 10	31
Reig Selectos	30
Reig 7 Minor	35
Danliro:	
Brevas	240
Vegueros	265
Honorables	275
Gran Corona	310
Dunhill:	
Galetas	475
Samanas	580

Precio total
de venta al público
—
Pesetas/unidad

Peravias	735
Valverdes	525
Miniatures 20	52

Fleur de Savane:

Tradition 10	27
--------------------	----

Neos:

Mini Mild 20	19
--------------------	----

Picaduros:

Petit Cigare Leger 20	20
-----------------------------	----

Villiger:

Premium número 3	205
------------------------	-----

C) *Picaduras para pipa:*

Gold Block 50 gr	450
Golden Virginia Dark 40 gr	275

D) *Picaduras para liar:*

Brookfield 200 gr	1.100
Samson Ultra Mild 40 gr	275

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de enero de 1997.—El Delegado del Gobierno, Alberto López de Arriba y Guerri.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

412 *REAL DECRETO 2613/1996, de 20 de diciembre, de supresión de organismos autónomos del Ministerio de Defensa.*

El artículo 76 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, sobre medidas fiscales administrativas y de orden social, autoriza al Gobierno para que, mediante Real Decreto a propuesta conjunta de los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, y de acuerdo con los Departamentos ministeriales afectados, proceda a transformar, suprimir, refundir o modificar los organismos autónomos y entidades públicas cuyas funciones puedan ser atribuidas a órganos de la Administración General del Estado o a otros organismos autónomos, sociedades estatales o entidades públicas.

Mediante los Reales Decretos 765/1996, de 7 de mayo, y 839/1996, de 10 de mayo, se estableció la estructura orgánica básica de los diferentes Departamentos ministeriales en que ha quedado estructurada la Administración General del Estado, previniéndose, en la disposición final tercera de ambos, la supresión o modificación de los organismos autónomos o entes públicos cuyas funciones puedan ser atribuidas a los órganos de la Administración General del Estado o a otras entidades.

En cumplimiento de estas previsiones y continuando con el proceso de racionalización de las estructuras administrativas y reducción en este ámbito del gasto público, proceso que se continuará en profundidad cuando se apruebe la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, actualmente en